



Juicio No. 17371-2023-02100

JUEZ PONENTE: CUEVA BAUTISTA YOLANDA, JUEZA

AUTOR/A: CUEVA BAUTISTA YOLANDA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE

PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. Quito, jueves 21 de diciembre del 2023, a las 12h19.

VISTOS.- PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- En aplicación a lo dispuesto en el Art. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; ha correspondido por sorteo el conocimiento y la resolución de esta acción constitucional a este Tribunal de alzada conformado por la Dra. Yolanda Cueva Bautista en calidad de Jueza Ponente; Dr. Antonio Pachacama Ontaneda en reemplazo del Dr. Vladimir Jhayya Flor, y Dra. María Augusta Sanchez Lima y. **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- 2.1.- Identificación de la persona accionante:** Brayan Marcelo Arteaga Meneses; **2.2.- Identificación de las entidades contra las que se ha interpuesto la acción.-** Ministerio del Interior, Consejo de Generales de la Policía Nacional, y Procurador General del Estado. En el libelo inicial. **2.3.- Antecedentes.-** De folio 64 a 70. consta la demanda constitucional presentado por el señor Brayan Marcelo Arteaga Meneses, que indica: "...DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO Y RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS. Los actos u omisiones violatorias de derechos demandados son: 3.1. Mediante Resolución No 2023-155-CsG-PN, de fecha 21 de marzo del 2023, relacionada a la calificación de idoneidad para el Ascenso al inmediato grado superior, documento a través del cual se me declara NO IDONEO para el Ascenso, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas realizadas a los servidores policiales. 3.2. Con la Resolución No 2023-155-CsG-PN, a través de la cual se me declara NO IDONEO, para ascender al inmediato grado superior (CBOP.) De acuerdo con los resultados de las evaluaciones médicas y psicológicas realizadas a los servidores policiales, en virtud de no tener registrado la valoración médica respectiva, según el Oficio No PN-DNAIS-QX-2022-2498-OF de fecha 01 de agosto de 2022; registra Sin Evaluación Médica"; a pesar de que esta fue realizada para que sea registrada y remitida ante la entidad correspondiente. 3.3. En la Resolución No 2023-155-CsG-PN, se menciona que el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Memorando Circular No PN-CsG-2022-156-C de 22 de noviembre del 2022, ha procedido a notificar manera individual a los correos electrónicos registrados en el Sistema SIIPNE 3W de la Policía Nacional, con el contenido del Formulario de Recopilación de Datos, documento que no fue notificado de manera personal, ni a través de los correos electrónicos que mantiene registrado el suscrito hoy accionante. Lo expuesto vulneró mi derecho a la defensa como garantía básica del debido proceso, derecho que para ser efectivo exigía obligatoriamente conocer previamente de su contenido, violando así el principio fundamental garantizado en la Constitución en su Art 76 numeral 7 literal a, b. 3.4. Se menciona que el Consejo de Generales de la Policía Nacional,

mediante Acto No 2023-003-CsG de fecha 17 de enero del 2023, conoce y absuelve 212 observaciones realizadas a los Formularios de recopilación de Datos por los servidores policiales Técnicos Operativos inmersos en el proceso de ascenso al inmediato grado superior correspondiente al mes de diciembre del 2022, "como se pretendía que el hoy legitimado activo haya presentado las observaciones respectivas del no registro de la Evaluaciones Médicas, si no fue de conocimiento, ni se comunicó para poder justificar oportunamente que dicha valoración ya fue realizada con anterioridad, donde se llevado a cabo la evaluación médica para el curso de ascenso, y así continuar mi intachable carrera policial, que llevo y seguiré llevando, puesto que nunca me he visto involucrado en procesos disciplinarios o legales por corrupción. Tomando en cuenta la relevancia de haber podido realizar las observaciones respectivas para poder subsanar la falta de registro de las evaluaciones médicas, ya que estaba en juego mi profesión y carrera policial. 3.5. Conocida la Resolución No 2023-155-CsG-PN, de fecha 21 de marzo del 2023, relacionada a la calificación de NO IDONEO para el Ascenso al inmediato grado superior, presente el Recurso de Apelación ante el Ministerio del Interior, por considerar que la misma atenta contra mis derechos como servidor policial, y no son apegados a la realidad y están fuera de las esfera normativa, recurso administrativo que no se tomó en cuenta todos los elementos de prueba y fue resuelto con falta de imparcialidad, dando a entender una inclinación de la balanza al momento de resolver, dentro de la instancia administrativa se solicitó, la práctica de varios elementos probatorios con los cuales se genere mayor convicción y se resuelva de manera objetiva, pero no fueron evacuados ni siquiera considerados dentro del proceso de apelación, el cual se asignó No Expediente No: RA-COESCOP-23-259 y Resolución No: MDI-CGJ-R-2023-479, trasgrediendo mi derecho a la defensa, así como el principio fundamental de contradicción garantizado en la Constitución en su Art 76 numeral 7 literal a), h). 3.6. Se me Notifico con la Resolución No: MDI-CGJ-R-2023-479, mediante el cual se niega el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente, sin una motivación adecuada se determina que el legitimado activo "por descuido no estuvo atento a las notificaciones realizadas por el Consejo de generales y las causas son imputables al mismo recurrente" sin realizarse un análisis argumentativo prolijo por parte del coordinador jurídico respecto de qué hechos o premisas se dieron por demostradas con la evacuación probatoria testimonial y documental, únicamente se circunscribe a transcribir textualmente normas legales y resoluciones emitidas por la policía, sin denotar la relevancia de cada uno, y sin exponer cual fue el valor probatorio brindado a los elementos documentales, tanto de la defensa como del ministerio, perfeccionándose así, la violación del derecho constitucional en toda su magnitud, contrariando a lo que ha resuelto la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia número 1158-17-EP-CC que indica: "explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas al caso". Y, en esta misma línea, la Corte ha sostenido que, con arreglo al artículo 76.7.1 de la Constitución, una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando "está compuesta por suficientes fundamentos tácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)...". (...) V. DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS POR LA ENTIDAD ACCIONADA: 5.1. Los derechos

constitucionales vulnerados de los accionante BRAYAN MARCELO ARTEAGA MENESES, por parte de las entidades accionadas, sin perjuicio de que conforme el Artículo 10 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) no estoy obligado a invocarlos ni citarlos, son los siguientes: Constitución de la República del Ecuador (CRE).- Por su parte, el Artículo 76 numeral 7 de la misma Carta de Montecristi incorpora una serie de garantías constitutivas del derecho a la defensa de las personas dentro de cualquier procedimiento ya sea administrativo o judicial: entre esas, el derecho a recibir resoluciones motivadas del poder público. a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) (...) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra..." e) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (...) X. a) En virtud de lo expuesto, su Señoría, solicito a Usted que: **1. Se sirva aceptar la presente Acción de Protección. 2. Se sirva declarar la violación del derecho constitucional del compareciente al Debido Proceso, en su Garantía del derecho a la defensa, seguridad jurídica y el trabajo. 3. En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, las siguientes: 4. Sírvase dejar sin efecto la Resolución No.2023-155-CsG-PN, de 21 de marzo del 2023, dentro del proceso de calificación del curso de ascenso, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual se me declara NO IDONEO, para ser ascendido. 5. Hecho lo cual, dispondrá la retrotracción del proceso de ascenso en mención, hasta el momento donde se produjo la violación de los derechos, a fin de que se prosiga lo que corresponda observando el principio constitucional violentado por el legitimado pasivo; haciendo respetar el debido proceso dando la oportunidad al investigado que se defienda en un procedimiento justo y equitativo. 6. Con la finalidad de que esta violación de derecho constitucional no se vuelva a repetir en detrimento del suscrito, ni en desmedro de ningún otro servidor policial, respetuosamente solicito se disponga al Consejo de Generales de la Policía Nacional y Ministerio del Interior se determine una planificación de capacitación a todos sus servidores, en apego estricto de los derechos constitucionales de los sumariados/as; y, de las garantías básicas del Debido Proceso...".**- A folio 73 y 74, mediante auto de fecha 07 de septiembre del 2023, a las 13h31, el juez de instancia acepta a trámite y ha dispuesto que se notifique a los accionados.- A folio 207 a 210 consta el acta de la audiencia pública celebrada con fecha 19 de septiembre del 2023, a.- De folio 215 a 236, consta la sentencia dictada por el juez A-quo con fecha 29 de septiembre del

2023, a las 15h56, bajo la siguientes argumentaciones resuelve: "... Se declara la vulneración de los principios y derechos reconocidos en los artículos 33, 66.17, 66.23, 75, 76.7 literales a, b, c, h y l, 82, 226, 227 y 228 de la Constitución de la República; 23.1 y 23.3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 45 de la Carta de la Organización de Estados Americanos; 29.d de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 7.d del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador; 8 de la Carta Social de las Américas. Se acepta la acción de protección propuesta. Como medidas de reparación integral se dispone: Se deja sin efecto la Resolución MDI-CGJ-R-2023-479, de 27 de julio del 2023, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación dentro del proceso de calificación para el ascenso del señor Brayan Marcelo Arteaga Meneses, signado con el número R-A-COESCOP-23-259; y, se ordena que el accionante continúe en su cargo en tanto se resuelve en forma legal el recurso de apelación que ha presentado; El Ministerio del Interior deberá actuar nuevamente el recurso de apelación, retrayendo el proceso al momento en que se pronuncie sobre el escrito de prueba presentado por la parte accionante, previo a la emisión de la resolución del recurso, permitiendo al actor un real goce del derecho de defensa; debiendo, posteriormente, continuar con el trámite del recurso hasta llegar a la resolución. En tanto no se resuelva el recurso de apelación, en forma legal, conforme lo dispuesto en el número anterior, no surtirán, respecto del accionante, ninguna consecuencia perjudicial los actos, sea de la Policía Nacional o del Ministerio, previos a la resolución a la que se ha dejado sin efecto...". Po cuanto el legitimado pasivo presenta el recurso de apelación, mismo que es concedido, por lo que, encontrándonos en el estado para resolver se considera:

TERCERO ARGUMENTACIÓN JURIDICA.— La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 86, menciona los principios comunes de las garantías jurisdiccionales, en particular quiénes pueden ejercerlas, la competencia de los jueces que conocen estas acciones, los procedimientos pertinentes incluyendo medidas cautelares, audiencia, pruebas, sentencia y apelación, ejecución de las sentencias, las sanciones por su incumplimiento y su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional. El artículo 88 ibídem dice: "(...) la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación." La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) en sus artículos 39 al 42, regulan esta garantía jurisdiccional, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y la procedencia de la misma. Lo esencial en esta acción de protección es que procede siempre y cuando se vulnere un derecho constitucional. El

2

Art. 41 de La ley referida establece requisitos para su presentación y procedencia: a) Que exista violación de un derecho constitucional. Tal y como ha señalado Juan Montaña Pinto en su artículo "Aproximación a los elementos básicos de la Acción de Protección. Apuntes de derecho procesal constitucional 2. Corte Constitucional: "para que proceda la acción de protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el "contenido constitucional" del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado (...)" ; b) Que la vulneración se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución; y, c) Que no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, lo que significa que el derecho vulnerado no debe estar amparado por alguna de las otras garantías jurisdiccionales contempladas en la Constitución o mediante acciones específicas en la vía judicial ordinaria. Además, la LOGJCC ha dispuesto varias causales de improcedencia (Art. 42): "1) *Que no exista vulneración de derechos constitucionales; 2) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, 3) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 4) Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho...* ".- 3.2. Las sentencias de la Corte Constitucional son vinculantes, por cuanto, según la Constitución de la República del Ecuador, es el máximo organismo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia, cuyas decisiones tienen "el carácter constitucional vinculante" y guían la actividad jurisdiccional (Sentencia No. 045-11-SEP-CC). Karla Andrade Quevedo en su Ensayo denominado: "La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional", resalta varias sentencias de la Corte Constitucional, fundamentalmente respecto del objetivo de la acción de protección: "la tutela de los derechos constitucionales de las personas, así como la declaración y la consiguiente reparación integral de los daños causados por su violación". Por lo tanto, cuando se trata de derechos y normativa infra constitucionales, el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria, pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarreen la vulneración de derechos constitucionales, quedando descartada, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. En la sentencia No. 001-16-PJO/CC, caso Nro. 530-10.JP, emite una jurisprudencia vinculante en el sentido que "Las juezas o jueces constitucionales que conozcan una acción de protección deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencias, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas y jueces constitucionales, únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la

justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido"; y, de igual forma la Corte Constitucional, en las sentencias Nos. Caso N.0831-12-EP, sentencia N. 102-13-SEP-CC, caso N. 0380-10-EP, sentencia N. 016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP, ha referido: "Al respecto, este Tribunal de justicia constitucional reitera que en el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, la misión de los jueces constitucionales que conocen garantías jurisdiccionales no deben limitarse a inadmitir o a declarar la improcedencia de estas cuando a su criterio existen "otros mecanismos judiciales" para la tutela de los derechos, pues su labor es mucho más compleja y profunda dado que implica distinguir cuando en el caso sometido a su jurisdicción existen vulneraciones a derechos constitucionales, y en caso de existir tales vulneraciones tienen el deber de declararlas y ordenar la reparación integral de estos derechos. Conforme ha señalado esta Corte, es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria; pero sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales" Atendiendo a este razonamiento, es preciso recordar que: "Todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido hacia la protección de los derechos constitucionales y legales: es evidente que ante la vulneración de derechos constitucionales no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar las causas, toda vez que este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales"; y, sobre la labor del juez constitucional invoca: "Ahora bien, respecto a la labor del juez constitucional que conoce garantías jurisdiccionales, hay que puntualizar que le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria".

CUARTO ANÁLISIS DEL TRIBUNAL COMO JUECES CONSTITUCIONALES.- Es preciso señalar una distinción de derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución, pues bien, si revisamos el concepto del tratadista: Luigi Ferrajoli, que señala: "*...son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose como derecho subjetivos; cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por norma jurídica...*", Edición de Antonio de Cabo y Gerardo Pisarello, Libro *Los fundamentos de los Derechos Fundamentales*, edición 2001. Pág. 19. En este contexto, podemos determinar que los *DERECHOS*, radican en la eficacia directa que protege un Estado, pues, un derecho es la facultad de recibir o no, de hacer o no; es por ello que el derecho fundamental del caso sub iudice, es el *DERECHO DE PROTECCIÓN* establecido en Capítulo Octavo, Título Segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en la cual manifiesta que existió vulneraciones a los siguientes derechos constitucionales: Derecho a la defensa, a presentar pruebas establecidos en el Art. 76 numeral 7, letra H de la Constitución, seguridad jurídica, motivación; y en la presente causa el

8

legitimado activo como pretensión solicita: “2. *Se sirva declarar la violación del derecho constitucional del compareciente al Debido Proceso, en su Garantía del derecho a la defensa, seguridad jurídica y el trabajo.* 3. *En consecuencia, conforme lo establece el Artículo 17 numeral 4, así como el Artículo 18 de la LOGJCC, solicito a Usted, como medida de reparación integral, las siguientes:* 4. *Sírvase dejar sin efecto la Resolución No.2023-155-CsG-PN, de 21 de marzo del 2023, dentro del proceso de calificación del curso de ascenso, suscrito por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante el cual se me declara NO IDONEO, para ser ascendido.* 5. *Hecho lo cual, dispondrá la retrotracción del proceso de ascenso en mención, hasta el momento donde se produjo la violación de los derechos, a fin de que se prosiga lo que corresponda observando el principio constitucional violentado por el legitimado pasivo; haciendo respetar el debido proceso dando la oportunidad al investigado que se defienda en un procedimiento justo y equitativo.* 6. *Con la finalidad de que esta violación de derecho constitucional no se vuelva a repetir en detrimento del suscrito, ni en desmedro de ningún otro servidor policial, respetuosamente solicito se disponga al Consejo de Generales de la Policía Nacional y Ministerio del Interior se determine una planificación de capacitación a todos sus servidores, en apego estricto de los derechos constitucionales de los sumariados/as; y, de las garantías básicas del Debido Proceso...”;* y este tribunal procede a analizar de la siguiente manera: **DERECHO A LA DEFENSA POR FALTA DE NOTIFICACION CON EL FORMULARIO DE RECOPIACION DE DATOS:** Sentencia No. 1298-17-EP/21, de 22 de septiembre de 2021 emitida por la Corte Constitucional. señala: “*La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo...*”; así mismo. la Sentencia No. 2035-16-EP/21 párr. 31, indica: “*Para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si el accionante fue dejado en indefensión como sujeto procesal. Esto es, que se le haya impedido comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como por ejemplo presentar pruebas, impugnar una resolución, etc...*”; el legitimado activo en su demanda señala: “*4.1.2. A través de la Resolución No 2023-155-CsG-PN, se menciona que el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Memorando Circular No PN-CsG-2022-156-C de 22 de noviembre del 2022, ha notificado de manera individual a los correos electrónicos registrados en el Sistema SIIPNE 3W de la Policía Nacional, con el contenido del Formulario de Recopilación de Datos; estos jamás fueron notificados, no se garantizó el debido proceso, materialmente no ejercí la defensa de mis derechos e intereses ante dichas autoridades...*”; de la revisión de los recaudos procesales se observa que el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional del Ecuador, mediante circular No. PN-CsG-2022-145-c de fecha 25 de octubre del 2022, notifica

a los servidores Policiales Técnico Operativo (Inmerso en el proceso de evaluación para el ascenso, correspondiente al mes de diciembre de 2022); el legitimado activo mediante escrito de fecha 07 de noviembre del 2022, indica: “Yo, *Arteaga Meneses Brayan Marcelo*, portador de la cedula de ciudadanía No. 0401707195 con el grado de Cabo Segundo, **he sido legal y debidamente notificado con el contenido de la Resolución Nro. 2022-288-CsG-PN de fecha 12 de octubre de 2022, la misma que hace referencia al inicio del procedimiento de evaluación para el ascenso de los servidores policiales Técnico Operativos que cumpliremos con el tiempo de permanencia en el grado en el mes de diciembre de 2022 (...)** Adicional, para futuras notificaciones relacionadas al procedimiento de evaluación para el ascenso, recibiré al correo electrónico que se encuentra registrado en mi hija de vida profesional, que es *bman93@gmail.com...*”; mediante circular Nro. PN-CsG-2022-156-C de fecha 22 de noviembre del 2022, emitida por Luis Estuardo Palacios Pacheco Teniente Coronel de Policía de E.M., secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional subrogante, dispone: “... continuando con el procedimiento de evaluación para el ascenso y una vez que el señor Director Nacional de Administración de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante oficio Nro. PN-DNTH-DSOP-2022-0790-O de fecha 21 de noviembre de 2020, ha remitido los Formularios de Recopilación de Datos de los Servidores Policiales inmersos en el presente proceso, ante lo cual, este Organismo por medio de Secretaría procede a NOTIFICAR de manera individual por medio de su correo electrónico personal registrado en el sistema informático SIIPNE 3w de la Dirección Nacional de Administración de Talento Humano (Hoja de Vida Profesional) con el contenido del FORMULARIO DE RECOPIACION DE DATOS, concediendo el termino de 5 días, a orden a lo establecido en el artículo 137 del Reglamento de Carrera Profesional al para las y los Servidores Policiales, a fin de que, de ser el aso, realicen observaciones o reclamos al contenido del mismo...”; y de folio 122 consta la impresión del correo electrónico de fecha 22 de noviembre del 2022, a las 15h56, que dice: “...En tal virtud, notifico a usted con el FORMULARIO DE RECOPIACION DE DATOS. Así mismo informo a usted, que por disposición del señor Presidente del H. Consejo de Generales, deberá remitir a la Secretaria e este Organismo, el acuse recibido por el mismo medio, de manera inmediata, caso contrario se dará por notificado...”; por lo tanto, este Tribunal verifica que se ha notificado al legitimado activo Brayan Marcelo Arteaga Meneses en el correo electrónico *bman93@gmail.com*; por lo que, no existe la vulneración al derecho a la defensa, por cuanto se encuentra notificado en el legal y debida forma con el FORMULARIO DE RECOPIACION DE DATOS. **DERECHO A LA DEFENSA EN LA GARANTIA DE PRESENTAR PRUEBAS:** El Art. 76 de la Constitución, señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra...”; el legitimado activo señala que se ha vulnerado este derecho por la siguiente razón: “...4.2.4. En el presente caso el señor BRAYAN MARCELO ARTEAGA MENESES en la Apelación al Ministerio del Interior presento elementos

probatorios del sustento de su afirmación, de que ya había sido evaluado en el aspecto médico dentro de un centro de Salud Policial, pero estos no fueron considerados, peor aún valorados al momento de resolver el recurso, donde se puede observar la falta de imparcialidad a momento de emitir la Resolución No 2023-155-CsG-PN, medio de prueba que fueron anunciados dentro del recurso presentado; en esa medida, se reputan admitidos y debían ser considerados específicamente. El Coordinador General Jurídico del Ministerio estaba obligado a pronunciarse respecto a su valoración en la decisión, cuestión que no sucedió. En esta parte, es necesariamente la valoración positiva de los elementos probatorios, y el pronunciamiento motivado por parte de la autoridad con relación a los hechos alegados el cual no se dio..."; de la revisión del expediente procesal en especial la Resolución Nro. MDI-CGJ-R-2023-479 (folio 196 a 202, emitido por el Msc. Jorge Luis Revelo Ramos en calidad de Coordinador General Jurídico (e) delegado del Ministerio del Interior, en el considerando III denominado: "...PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL RECURSO DE APELACION. ANTECEDENTES: 3.1. Mediante escrito presentado el 19 de mayo de 2023, el señor Cabo Segundo de Policía Brayan Marcelo Arteaga Meneses, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. 2023-155-CsG-PN de 21 de marzo de 2023, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional. 3.2. Mediante providencia de 09 de junio de 2023, el Coordinador General Jurídico (e) delegado del Ministerio del Interior, dispuso al recurrente subsanar su recurso de apelación conforme a los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo, norma supletoria. Tal requerimiento fue atendido por la parte recurrente con escrito de 15 de junio del 2023. Fecha en la cual se considera completo y legalmente presentada el recurso. 3.3. Mediante providencia de 21 de junio de 2023, el Coordinador General Jurídico (e) delegado del Ministerio del Interior, avocó conocimiento del recurso presentado por el señor Cabo Segundo de Policía Brayan Marcelo Arteaga Meneses, requiriendo a su vez al Consejo de Generales de la Policía Nacional, información y documentos relaciones al procedimiento la emisión de la resolución impugnada, otorgando el termino de quince días para su cumplimiento..."; es decir, el escrito presentado por el señor Brayan Marcelo Arteaga Meneses con fecha 15 de junio del 2023, a las 10h46, en la cual aclara el recurso de apelación presentado ante el Ministerio del Interior conforme lo habían solicitado en la providencia de fecha 09 de junio del 2023, a las 08h00 por el legitimado pasivo; este tribunal verifica que esta petición o escrito está debidamente atendido en la providencia de fecha 21 de junio de 2023 actuación administrativa que acepte a trámite el recurso de apelación, y no como lo señala el juez de instancia que no se ha proveído el mencionado escrito de fecha 15 de junio del 2023, a las 10h46; por lo que no se evidencia tampoco vulneración a esta garantía, ya que el legitimado pasivo pudo ejercer su derecho a la defensa y todas las peticiones han sido atendidas en la providencia de fecha 21 de junio de 2023, incluso en la resolución Nro. MDI-CGJ-R-2023-479 (folio 196 a 202, emitido por el Msc. Jorge Luis Revelo Ramos en calidad de Coordinador General Jurídico (e) delegado del Ministerio del Interior, para emitir su resolución valora las pruebas solicitadas por el legitimado activo. **DERECHO A LA SEGURIDAD JURIDICA:** El Legitimado activo en la demanda establece: "4.3.4 En definitiva, es la exigencia, existencia y cumplimiento de las normas del sistema judicial, su no aplicación acarrea violaciones directas que conllevan

afectaciones directas a los involucrados. En este caso, existe una normativa clara tanto en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público y el Reglamento de Carrera de la Policía Nacional, para el desarrollo de los procedimientos de ascenso, es decir tenemos normas claras y previas que delimitan el camino a seguir en estos casos; sin embargo, la misma ha sido omitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de la policía Nacional como por el Ministerio del Interior el emitir las resoluciones y resolver el recurso de apelación...”; al respecto el Art. 82 de la Carta Magna, señala que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto, prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno, para con los demás y de los demás para con uno. La seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo individuo de que los hechos o actos se desarrollan de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país. La seguridad jurídica, hace relación a la expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible, y en consecuencia es obligación del Estado establecer que esa seguridad jurídica le permita ejercer su poder de imperio, es la garantía dada al individuo de que su persona, bienes y derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si llegará a serlo, les será asegurados su protección y reparación, así como también hace relación a la certeza que tiene la persona de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente. El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "seguridad jurídica" al ejercer su "poder" político, jurídico y legislativo; el Art. 75 de la Constitución de la República dispone: “ Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de la inmediación y celeridad. en ningún caso quedará en indefensión (...); que se relacionan con el debido proceso dispuesto en el Art. 76 numeral 7 ibídem que consagra el derecho a la defensa, mismo que contiene varios principios entre ellos: “c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. Sin embargo aceptar pretensiones que se prueban y no poseen un fundamento constitucional y legal, sería precisamente afectar la seguridad del orden jurídico. En base a las disposiciones transcritas, se advierte, que la seguridad jurídica tiene como objetivo principal la estricta aplicación de las normas que integran el ordenamiento jurídico por parte de las autoridades en general, generando así certeza respecto a la observancia de la Constitución, los tratados internacionales y la ley, así como de la totalidad de las fuentes del derecho. Conforme a lo señalado, la Corte Constitucional en su sentencia No. 0334-16-SEP-CC, caso No. 0103.13-EP, ha indicado que el derecho constitucional a la seguridad jurídica se compone de tres elementos fundamentales: “el primero de ellos se relaciona al principio de supremacía constitucional, ya que se establece como fundamento principal el respeto a la Constitución la cual se constituye en la máxima norma del ordenamiento jurídico que goza de preeminencia de otros cuerpos normativos. El segundo elemento se refiere a la existencia de normas jurídicas previas, claras y públicas, es decir la

10
due

presencia de un marco normativo predeterminado. Finalmente, el tercer elemento establece la obligación de las autoridades competentes de aplicar las disposiciones previstas en la normativa jurídica, garantizando certidumbre y previsibilidad jurídica a los ciudadanos". De esta manera, la seguridad jurídica representa un mecanismo de defensa que asegura un trato igual a todos los ciudadanos ante la aplicación del derecho, frente a los posibles abusos y arbitrariedades de los órganos del Estado; en tal sentido, constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; lo que se relaciona con la sentencia emitida por la Corte Constitucional No. 345-17-SEP-CC, que señaló: "A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto".- En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, y a los instrumentos internacionales de derechos humanos se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente, que además, deben ser claras y pública, que ser incumplidas dan como consecuencia la vulneración del derecho al debido proceso; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. En el presente caso los legitimados pasivos han aplicado para emitir su resolución el Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público, y su Reglamento de Carrea de la Policía Nacional, normativas legales a las que deben regirse los servidores judiciales y al momento de ingresar a esta institución tienen pleno conocimiento todos los requisitos para ascender a diferentes rangos y sus sanciones; al respecto el Art. 35 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público, que señala; "Ascenso.- El ascenso o promoción de las y los servidores de cada una de las entidades de seguridad, se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Código. El ascenso o promoción al grado o categoría inmediata superior de la o el servidor de cada una de las entidades de seguridad procederá en caso de fallecimiento en actos de servicio, aun cuando no haya cumplido con los requisitos legales establecidos para tal efecto...", en concordancia con la misma norma legal que en el Art. 94, señala: "Requisitos para el ascenso de las y los servidores policiales.- El ascenso de las y los servidores policiales se realizará con base a la correspondiente vacante orgánica y previo cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Encontrarse en servicio activo; 2. Acreditar el puntaje mínimo en la evaluación de desempeño en el grado que ocupa, servicio en componentes y años de permanencia. La valoración de este requisito se realizará en cada grado; 3. Haber sido declarada o declarado apto para el servicio, de acuerdo a la ficha médica, psicológica, académica, física y, cuando sea necesario, pruebas técnicas de confianza en consideración del perfil de riesgo del grado; 4. Haber aprobado las capacitaciones o especializaciones para su nivel de gestión y grado jerárquico, de

conformidad a lo establecido en el Reglamento; 5. Presentar la declaración juramentada de sus bienes; 6. No haber sido sancionado o sancionada por faltas muy graves o en dos ocasiones por faltas graves; y, 7. Los demás que se establezcan en el reglamento que para el efecto emita el ministerio rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden pública (sic). En el proceso, trámite y valoración de requisitos aplicables, se observarán las políticas de simplificación y agilidad.”; por lo expuesto no existe vulneración a la seguridad jurídica ya que el legitimado pasivo está haciendo cumplir con una norma que conocen los servidores policiales y sobre todo para el ascenso. **DEBIDO PROCESO EN LA GARANTIA LA MOTIVACION:** la garantía de la debida motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, está contemplada en el Art. 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:...7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”. Adicionalmente la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 985-12-EP/20, de 29 de julio de 2020, en el caso 985-12 EP, enseña: “23. Este derecho no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica; al contrario, requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: 1. Enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; y, 2. Explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho.” En consecuencia y de la revisión de las pruebas aportadas, este Tribunal verifica que el mismo es un acto administrativo constante de folio 1 a la 40 y que en su parte principal resuelve: 30.- CALIFICAR NO IDONEOS para el ascenso al inmediato grado superior a los siguientes servidores policiales, por no cumplir con el requisito establecido en el artículo 94 numeral 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, esto es, **por no registrar sin valoración en las pruebas médicas**, según informe de cumplimiento de requisitos Nro. PN-DNTH-DSPO-2023-090-INF de fecha 27 de febrero de 2023, suscrito por el señor Analista del Departamento de Situación Policial-DNTH, conforme el siguiente detalle:

ORD	CÉDULA	GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	EVALUACIÓN MÉDICA
1	0302306527	CBOS	CASTILLO CASTILLO WILMON PATRICIO	SIN VALORACIÓN
2	0302336664	CBOS	LEON SANCHEZ FREDDY	SIN

11-
an

			PAUL	VALORACIÓN
3	1311627218	CBOS	BRAVO HOLGUIN JOSE ROBERTO	SIN VALORACIÓN
4	0401707195	CBOS	ARTEAGA MENESES BRAYAN MARCELO	SIN VALORACIÓN
5	1003293675	CBOS	ESPINOZA CALDERON EDGAR WLADIMIR	SIN VALORACIÓN
6	1312101486	CBOS	CHONG VERA GALO PAUL	SIN VALORACIÓN
7	1717691578	CBOS	VIVANCO ARREAGA HECTOR ALFREDO	SIN VALORACIÓN
8	1205171737	CBOS	CASTRO MACIAS JOSE GABRIEL	SIN VALORACIÓN
9	2200111868	CBOS	JARAMILLO CASTILLO DANNY FABIAN	SIN VALORACIÓN

El mismo que ha sido debidamente puesto en conocimiento al legitimado activo por lo que ha presentado el recurso de apelación y que se ha dado tramite oportuno. En consecuencia, este Tribunal, llega a la convicción de que esta actuación permite una comprensión fácil y efectiva de su contenido, cumpliendo de esta manera los requisitos de la debida motivación de las resoluciones del poder público, establecidos por la Constitución y la Corte Constitucional del Ecuador. Consecuentemente no se evidencia que se haya vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación de las resoluciones emitidas por el poder público, contenida en el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, ya que indica que lo califica de no idóneo **por no registrar sin valoración en las pruebas médicas.- DERECHO AL TRABAJO**, prevista en el Art. 33 de la Constitución, que indica: *“El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado, garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y*

retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado..."; y en este caso no se observa vulneración a este derecho por cuanto al momento que estaba en la institución de la Policía Nacional, se ha respetado su derecho incluso por su actividad laboral ha recibido una remuneración y sus beneficios de ley; y para seguir conservando su puesto de trabajo el legitimado activo debía cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad y Orden Público; de su parte el legitimado pasivo ha cumplido con lo dispuesto en el Art. 116 de la norma legal antes citada: "*Cesación por no ascenso.- Las o los servidores policiales que no ascendieren por cualquiera de las causas establecidas en el presente Libro o su reglamento, y no fueren consideradas o considerados aptos luego de haber presentado sus impugnaciones y recursos correspondientes, serán cesados de la institución. Si un servidor o servidora policial acredita el cumplimiento de todos los requisitos para el ascenso, aprueba el curso respectivo, pero no existen las suficientes vacantes orgánicas, éste podrá continuar en servicio en el grado que ostenta por necesidad institucional debidamente justificada.*"; y en este caso el legitimado activo ha activado todos los medios de impugnación para hacer valer sus derechos y estas han sido contestadas de forma oportuna por el limitado pasivo. **QUINTO:** De otro lado el Artículo 173 de la Constitución establece que: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial*"; lo que es observado en la Jurisprudencia de la Sala de lo Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicada el 14-VII-2000 (Expediente No. 176-2000, R.O. 236, 3-I-2001) que dice: "TERCERO.- El Art. 192 (169) de la Constitución Política de la República, establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia: que se harán efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de intermediación, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, y que no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Esta disposición constitucional, es concordante con la del Art. 196 (173) de la misma Carta Fundamental que ordena que los actos administrativos generales por cualquier autoridad de las otras funciones e instituciones del Estado, podrán ser impugnados ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, en la forma que determina la ley'. Por esto es que el Código Orgánico Administrativo garantiza el derecho que tienen las personas naturales y jurídicas para interponer el recurso contencioso administrativo, con los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública o de las personas jurídicas semipúblicas, que causen estado y vulneren un derecho o interés directo del demandante...". El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los casos en los cuales no procede la acción de protección y entre otros expresamente, el numeral 1 y 4 señala: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales...4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz"; el Art. 40 ibídem que fija los requisitos para presentar la acción de protección y entre ellos los numerales 1, 2 y 3 "1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado". Con los antecedentes

12-
Cove

expuestos en la presente acción constitucional, se advierte que no existe ninguna vulneración a los derechos constitucionales enunciados por el legitimado activo como son el derecho a la defensa, seguridad jurídica, motivación y trabajo, por lo que se torna en improcedente la acción propuesta. **SEXTO DECISIÓN:** Por las consideraciones precedentes, y no advirtiéndose la existencia vulneración de los derechos enunciados por la legitimada activa, por consiguiente en aplicación de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DE LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo; en consecuencia revoca el fallo subido en grado jurisdiccional, y se rechaza la acción de protección por cuanto este Tribunal no evidencia que exista vulneración o conculcación de los derechos constitucionales; dejando a salvo al legitimado activo para que ejerza las acciones que en derecho se encuentre asistido.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, una vez ejecutoriada esta sentencia, por Secretaría, remítase una copia certificada de la misma a la Corte Constitucional. **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**

CUEVA BAUTISTA YOLANDA

JUEZA(PONENTE)

SANCHEZ LIMA MARIA AUGUSTA

JUEZA

PACHACAMA ONTANEDA MANUEL ANTONIO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
YOLANDA
MARIA AUGUSTA
SANCHEZ LIMA
C=EC
L=QUITO
CI
1712488848

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MANUEL
ANTONIO
PACHACAMA
ONTANEDA
C=EC
L=QUITO
CI
1707021521

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA AUGUSTA
SANCHEZ LIMA
C=EC
L=QUITO
CI
1712488848